

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Cancelación de Patrimonio de Familia
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00221-00
Adoptante	Sandra Patricia Gómez Cifuentes
Adoptivo	Flor María Gañán Bañol
Auto No.	10

**CONSIDERACIONES**

En la fecha del 21 de diciembre pasado, el apoderado judicial de la parte actora presentó un memorial en el cual solicita aclarar lo dispuesto en el numeral 3 del auto admisorio de la demanda No. 904 del 16 de diciembre de 2020, en el cual se ordenó la notificación personal a la demandada, indicando que en el escrito de la demanda puso de presente que a la dirección de notificaciones que la parte actora conocía de la demandada le fue enviada la demanda y la misma fue devuelta con la indicación de que “no la conocen”, por lo cual habían solicitado el emplazamiento de la señora FLOR MARÍA GAÑÁN BAÑOL, en virtud a que no tienen conocimiento de otra dirección en donde pueda ser notificada.

Ahora bien, de la revisión del auto referido en concordancia con los documentos aportados junto con el escrito de la demanda, se observa que le asiste razón al memorialista, es decir, desde la demanda se indicó que no se tenía conocimiento de donde podía ser notificada la demandada, aportando la nota devolutiva del envío de la demanda a la dirección de la demandada de la cual tuvieron conocimiento en proceso tramitado ante el Juzgado 1 Promiscuo de Familia de Cartago Valle, tal y como lo indica en el memorial objeto del presente pronunciamiento.

Así las cosas, se realizará la correspondiente aclaración del numeral 3 del auto 904 del 16 de diciembre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, al ser un ordenamiento que contiene una frase que ofrece un verdadero motivo de duda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

### **RESUELVE:**

**ÚNICO: ACLARAR** el numeral 3 del auto No. 904 del 16 de diciembre de 2020 (Artículo 285 C.G.P) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia, quedará de la siguiente manera:

**TERCERO: ORDENAR** el EMPLAZAMIENTO de la señora FLOR MARÍA GAÑÁN BAÑOL, en su calidad de demandada, de conformidad con expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para realizar el emplazamiento, se tendrá en cuenta la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P y 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Por secretaría, procédase con el presente ordenamiento.

### **NOTIFÍQUESE**



YAMILEC SOLIS ANGULO  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE  
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 4

Cartago, 13 de enero de 2021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Eduardo Aragón Jaramillo', is written over a light blue horizontal line. The signature is fluid and cursive, with a long, sweeping tail that extends to the right.

**LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO**  
Secretario